

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 39 Extraordinaria de 7 de agosto de 2018

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 358/2018 (GOC-2018-504-EX39)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 350/2018 (GOC-2018-505-EX39)

MINISTERIO

Ministerio de la Agricultura

Resolución No. 376/2018 (GOC-2018-506-EX39)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MARTES 7 DE AGOSTO DE 2018 AÑO CXVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 39

Página 721

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2018-504-EX39

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Resulta interés del Estado mantener el crecimiento y diversificación de la agricultura con el fin de lograr el máximo aprovechamiento de los recursos materiales, financieros y humanos, en función del desarrollo y consolidación de la producción agropecuaria, de caña de azúcar, forestal y de frutales para la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población, la industria y la exportación.

POR CUANTO: La experiencia acumulada durante los últimos años con la aplicación del Decreto-Ley No. 300 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo”, de 20 de julio de 2012, aconseja atemperar las disposiciones legales que regulan este proceso a las actuales condiciones socioeconómicas, con el propósito de perfeccionarlo y lograr en estas áreas el sostenido incremento y variedad de la producción agropecuaria, cañera, forestal y de frutales.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 90 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 358

“SOBRE LA ENTREGA DE TIERRAS ESTATALES OCIOSAS EN USUFRUCTO”

ARTÍCULO 1.1. Se autoriza la entrega de tierras estatales ociosas en concepto de usufructo gratuito por tiempo determinado a personas naturales, y por tiempo indeterminado a personas jurídicas, para que las exploten racional y sosteniblemente atendiendo a la aptitud de los suelos, en función de la producción agropecuaria, cañera, forestal y de frutales.

2. A la producción forestal y de frutales se le pueden asociar cultivos diversos y la cría de animales, según resulte conveniente y factible, y conforme a las regulaciones establecidas.

3. La constitución del usufructo se formaliza mediante contrato escrito entre la entidad estatal que tiene la administración de las tierras ociosas y el solicitante, previa aprobación de la entrega mediante Resolución emitida por el Delegado o Director Municipal de la Agricultura, o en su caso, del Delegado o Director Provincial, según lo dispuesto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 2. Se consideran tierras estatales ociosas las siguientes:

- a) Las que no se encuentren en producción agrícola, pecuaria, forestal o de frutales, salvo que estén sujetas a períodos de descanso con fines de rotación de cultivos;
- b) las que estén cubiertas de marabú, malezas o plantas invasoras;
- c) las utilizadas para cultivos o plantaciones no adecuadas a la aptitud de los suelos, que presenten notable despoblación o bajos rendimientos; y
- d) las dedicadas a la producción pecuaria con baja carga de animales por hectárea.

ARTÍCULO 3. Se incluyen en el Fondo de Tierras Ociosas las siguientes:

- a) Las ociosas administradas por empresas estatales;
- b) las ociosas en usufructo de granjas estatales con personalidad jurídica, unidades básicas de Producción Cooperativa, cooperativas de Producción Agropecuaria y cooperativas de Créditos y Servicios, previa resolución firme de extinción del usufructo del Delegado o Director Municipal de la Agricultura;
- c) las abandonadas por más de seis (6) meses por usufructuarios o por entidades estatales, u otras a las que se concedió el usufructo para autoabastecimiento de sus trabajadores, previa resolución firme de extinción del usufructo del Delegado o Director Municipal de la Agricultura; y
- d) las ociosas que por interés del Estado se adquieran de las cooperativas de producción agropecuaria y de agricultores pequeños, según lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 4.1. A los efectos de este Decreto-Ley se consideran bienhechurías lo siguiente:

- a) Las edificaciones, instalaciones u otras obras necesarias o útiles para la adecuada atención y protección a los cultivos, animales y plantaciones, la conservación y el mejoramiento de los suelos y las cosechas;
- b) los bosques, las plantaciones temporales y permanentes, y las labores agrícolas de preparación de tierras y cultivo, necesarias para la producción; y
- c) las viviendas del usufructuario y sus familiares, según lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. Las bienhechurías que existan en las tierras que se entreguen al amparo del presente Decreto-Ley, con excepción de los bosques que solo se otorgan en usufructo, se entregan por la entidad estatal, que puede venderlas al usufructuario por el precio que resulte de su avalúo, arrendarlas o entregarlas en usufructo, según lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley y sus normas complementarias.

El usufructuario, con sus propios recursos, puede fomentar nuevas bienhechurías, así como, reconstruir, remodelar o ampliar las existentes, del mismo modo, puede realizar inversiones para incrementar la producción, siempre que los activos utilizados sean provenientes de créditos bancarios reconocidos o aprobados por las instituciones bancarias u otros actos lícitos o se correspondan con sus niveles de ingresos previa aprobación del Delegado o Director Municipal de la Agricultura y la autorización de la Dirección de Planificación Física que corresponda.

3. La superficie autorizada para la construcción o ampliación de las bienhechurías descritas en los incisos a) y c), del apartado 1, del presente artículo, puede alcanzar hasta el tres por ciento (3 %) del total de la tierra entregada.

4. Las bienhechurías que sean propiedad del usufructuario no pueden venderse ni constituirse en usufructo u otros derechos a favor de terceros.

5. Si se extingue el usufructo de una persona natural sobre las tierras, las bienhechurías que sean propiedad del usufructuario por haberlas comprado o construido durante la vigencia del usufructo, así como las reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones realizadas, aquellas se transfieren al patrimonio estatal previo el pago del precio que resulte de su avalúo, salvo los casos de incapacidad o fallecimiento del usufructuario, que se transmiten a sus familiares.

Cuando se requiere agilizar el pago de las bienhechurías para extinguir el usufructo por interés del Estado, y la entidad estatal que administra la tierra entregada en usufructo no dispone de la liquidez suficiente para efectuarlo, el Delegado o Director Provincial de la Agricultura, puede destinar excepcionalmente, del financiamiento asignado para la compra de fincas agropecuarias, el monto para efectuar dicho pago al usufructuario. Posteriormente, la entidad estatal ingresa al Presupuesto del Estado el total utilizado, una vez que se lo cobre al que recibe la tierra en usufructo.

6. El usufructuario que recibe tierras con bienhechurías efectúa el pago a su propietario una vez realizado el avalúo por la empresa autorizada.

ARTÍCULO 5.1. Pueden entregarse en usufructo tierras estatales ociosas que estén previstas para el fomento, desarrollo o ampliación de pueblos y ciudades en el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano y las incluidas en los planes de desarrollo agropecuario u otros de ejecución futura. En estos casos los usufructuarios no pueden realizar o ampliar construcciones y plantaciones permanentes.

2. Las tierras e instalaciones de los planes estatales de desarrollo de la ganadería genética, así como las dedicadas al acercamiento de áreas cañeras a los centrales azucareros y las bioeléctricas, solo se entregan a las empresas o granjas estatales con personalidad jurídica, unidades básicas de Producción Cooperativa, cooperativas de Producción Agropecuaria y cooperativas de Créditos y Servicios.

3. Las tierras e instalaciones de la ganadería comercial pueden entregarse en usufructo a personas naturales para las producciones de cría y ceba hasta que se demande su utilización, según el programa de desarrollo ganadero. No se dan en usufructo las áreas destinadas a la producción de leche que cuentan con su programa de desarrollo.

ARTÍCULO 6. Se prohíbe la entrega en usufructo de las tierras siguientes:

- a) Las ubicadas en áreas declaradas protegidas, áreas mineras reservadas o que se encuentren en proceso de tal declaración;
- b) las que no puedan utilizarse para producciones agropecuarias, forestales y de frutales, debido a razones topográficas, mineras o de preservación del medio ambiente y los recursos naturales;
- c) las destinadas a la defensa del país o que se encuentren enclavadas en las zonas militares;
- d) las que deban preservarse por su relación con hechos históricos o del patrimonio cultural;
- e) las situadas dentro de los límites de la zona costera y la zona de protección de las playas;
- f) las que conforman las fajas forestales de los embalses y ríos, excepto cuando se entreguen para su reforestación;
- g) las que se encuentren arrendadas al Estado por los agricultores pequeños; y
- h) cualesquiera otras respecto a las cuales se disponga una prohibición.

ARTÍCULO 7.1. La extensión máxima que puede entregarse en usufructo a personas naturales que no posean tierras en ningún concepto es de veintiséis punto ochenta y cuatro (26.84) hectáreas [dos (2) caballerías].

2. En los casos de ganadería mayor y cultivos en polos productivos, el área mínima a entregar es de veintiséis punto ochenta y cuatro (26.84) hectáreas [dos (2) caballerías], la que puede ampliarse hasta el máximo de sesenta y siete punto diez (67.10) hectáreas [cinco (5) caballerías], siempre que las condiciones lo permitan, a fin de facilitar la aplicación de tecnologías y lograr resultados competitivos.

3. La persona natural que posea tierras en cualquier concepto y esté vinculada a una empresa estatal agropecuaria, azucarera o forestal, granja estatal con personalidad jurídica, Unidad Básica de Producción Cooperativa, Cooperativa de Producción Agropecuaria o Cooperativa de Créditos y Servicios, puede incrementarlas con otras en usufructo hasta un total de sesenta y siete punto diez (67.10) hectáreas [cinco (5) caballerías], siempre que sean colindantes o cercanas hasta cinco (5) kilómetros. El incremento queda condicionado a que el solicitante mantenga en plena producción las tierras que posee y haya cumplido sus demás obligaciones legales y contractuales.

4. La tierra a entregar a cada usufructuario se determina de acuerdo con el tipo de producción agropecuaria, forestal o de frutales a desarrollar, a la capacidad agroproductiva de los suelos, así como a la disponibilidad de fuerza de trabajo y de recursos para la producción, que permitan pronosticar una adecuada productividad.

ARTÍCULO 8.1. El usufructo se otorga a las personas naturales por un término de hasta veinte (20) años, prorrogables sucesivamente por igual término, y para las personas jurídicas por tiempo indefinido.

2. En los supuestos del apartado 1, del artículo 5, el término está sujeto al inicio de las actividades previstas; no obstante, si estas se cancelan o aplazan, puede prorrogarse de acuerdo con la nueva fecha, sin exceder el límite máximo del apartado anterior.

3. En los casos de tierras otorgadas en áreas pertenecientes a los planes ganaderos genéticos y comerciales o en áreas pertenecientes a las empresas azucareras comprendidas en el programa de acercamiento de áreas cañeras a los centrales azucareros y las bioeléctricas, una vez vencido el término, se evalúa su reintegración o la continuidad del usufructo.

4. Las prórrogas se otorgan previa aprobación del Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según lo dispuesto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 9.1. Pueden solicitar tierras en usufructo, siempre que cumplan los demás requisitos que se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley:

- a) Las granjas estatales con personalidad jurídica, las unidades básicas de Producción Cooperativa, las cooperativas de Producción Agropecuaria y las cooperativas de Créditos y Servicios;
- b) las personas jurídicas estatales o no, que sin tener dentro de su objeto la producción agropecuaria, forestal y de frutales, requieran tierras para el autoabastecimiento de sus trabajadores, miembros o asociados; y
- c) las personas naturales cubanas con residencia en el territorio nacional, que gocen de capacidad jurídica y estén aptas para las labores inherentes a la producción agropecuaria, forestal y de frutales.

2. La entrega de tierras en usufructo a personas naturales se condiciona a que las trabajen y administren de forma personal y directa.

ARTÍCULO 10. Las personas naturales usufructuarias de tierras, que no tengan como finalidad el autoabastecimiento familiar, se vinculan por medio de contratos a empresas estatales agropecuarias, azucareras o forestales; granjas estatales con personalidad jurídica; unidades básicas de Producción Cooperativa; cooperativas de Producción Agropecuaria; o cooperativas de Créditos y Servicios, mediante las cuales podrán adquirir insumos agropecuarios, recibir servicios y comercializar sus producciones.

ARTÍCULO 11. Las personas naturales usufructuarias de tierras pueden integrarse voluntariamente como trabajadores a empresas estatales agropecuarias, azucareras o forestales; o a una granja estatal con personalidad jurídica; o como cooperativista a una Unidad Básica de Producción Cooperativa o a una Cooperativa de Producción Agropecuaria, previa extinción del contrato de usufructo por el Delegado o Director Municipal de la Agricultura.

En estos casos, el Delegado o Director Municipal de la Agricultura le otorga el derecho de usufructo sobre las tierras y las bienhechurías a la entidad a la cual se integra el usufructuario, la que evalúa la conveniencia de que este continúe trabajando, “o no”, en sus tierras.

Las bienhechurías propiedad del usufructuario las adquiere la entidad que corresponda, previo pago del precio que resulte de su avalúo.

ARTÍCULO 12.1. El contrato de usufructo se extingue por las causas siguientes:

- a) Expiración del término vigente sin que se apruebe, adopte y suscriba el acuerdo de prorrogarlo;
- b) fallecimiento, presunción de muerte, ausencia o incapacidad física o mental de la persona natural usufructuaria;
- c) extinción de la persona jurídica usufructuaria;
- d) renuncia del usufructuario;
- e) acuerdo de las partes;
- f) nulidad o resolución del contrato, declarados por sentencia judicial firme;
- g) que el usufructuario no inicie labores productivas en las tierras durante los seis (6) meses posteriores a obtener el usufructo sobre ellas o las deje abandonadas por igual período;
- h) construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de bienhechurías sin la autorización previa del Delegado o Director Municipal de la Agricultura y del Director Municipal de Planificación Física;
- i) transmisión a terceros del usufructo sobre las tierras o las bienhechurías o ambas, excepto en los casos del artículo 11;
- j) utilizar las tierras de manera irracional e insostenible o para fines distintos a los pactados;
- k) infracciones reiteradas de las disposiciones legales sobre protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente;
- l) incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de usufructo o en los que suscriba para comercializar sus productos;
- m) cuando la constitución o la prórroga del usufructo se realicen sin cumplir los requisitos legalmente establecidos;
- n) empleo de fuerza de trabajo con infracción de la legislación vigente;
- o) la no vinculación del usufructuario a las entidades relacionadas en el artículo 10 del presente Decreto-Ley;
- p) utilidad pública o interés social declarados por el Ministro de la Agricultura o por instancias superiores del Gobierno;
- q) utilizar financiamientos ilícitos o provenientes del lavado de activos, hechos de corrupción y otros actos delictivos;
- r) incumplir lo dispuesto por el régimen de la seguridad social;
- s) no trabajar ni administrar, de manera personal y directa, la tierra recibida en usufructo;
- t) manifestar una conducta moral y social contraria a los principios éticos de nuestra sociedad; y
- u) incumplimiento por el usufructuario de las obligaciones establecidas en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

2. Se dispone la extinción parcial del contrato de usufructo a personas naturales y jurídicas cuando se requiera emplear parte del área por utilidad pública e interés social.

3. El procedimiento para la extinción del usufructo se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 13. Al extinguirse el contrato de usufructo por causa de utilidad pública o interés social a un usufructuario que presenta deudas pendientes de pago con el Banco u otros acreedores, una vez que se compruebe que no tiene posibilidad de liquidarlas, la entidad que recibe la tierra asume el pago de estas.

ARTÍCULO 14. Los usufructuarios de tierras están sujetos a las obligaciones fiscales establecidas en la legislación tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los usufructuarios de tierra que al comenzar a regir el presente Decreto-Ley no se hayan afiliado al Régimen Especial de Seguridad Social, conforme se establece en el artículo 4, del Decreto-Ley No. 298, de 29 de agosto de 2012, cuentan con un plazo de seis (6) meses para realizar dicha afiliación.

Una vez transcurrido este término sin que se haya cumplido la obligación señalada en el párrafo anterior, se procede a extinguir el contrato de usufructo.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se autoriza, excepcionalmente, a constituir usufructo sobre tierras estatales que no se encuentren ociosas provenientes de unidades productoras disueltas, de agricultores pequeños fallecidos que no tengan herederos con derecho a su adjudicación una vez concluido el proceso sucesorio correspondiente y hayan pasado al Estado, o de arrendadores que fallezcan, así como sobre aquellas en que se extinga un usufructo previamente constituido, siempre que no existan entidades estatales con posibilidades para su atención.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros dicta el Reglamento del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El Ministerio de la Agricultura presenta anualmente al Ministerio de Finanzas y Precios, para su aprobación en el anteproyecto de Presupuesto, los montos a financiar por el Presupuesto del Estado para la compra de fincas agropecuarias, los que podrán destinarse, excepcionalmente, para la compra de bienhechurías en las tierras entregadas en usufructo.

TERCERA: El Banco Central de Cuba, dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba del presente Decreto-Ley, actualiza en lo que corresponda los procedimientos sobre el otorgamiento de créditos bancarios para las personas naturales que reciban tierras en usufructo.

CUARTA: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 215, de la Ley No. 59 “Código Civil”, de 16 de julio de 1987, el que queda redactado de la manera siguiente:

“El Estado puede conceder tierras en usufructo por tiempo indeterminado a las personas jurídicas”.

QUINTA: Se deroga el Decreto-Ley No. 300 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo”, de 20 de julio de 2012.

SEXTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los sesenta (60) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 9 días del mes de abril de 2018.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2018-505-EX39

DECRETO No. 350/2018

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 358 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo”, de 9 de abril de 2018, en su Disposición Final Primera dispone que el Consejo de Ministros dicta el Reglamento del referido Decreto-Ley.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso k) del artículo 98 de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY NO. 358 “SOBRE LA ENTREGA DE TIERRAS ESTATALES OCIOSAS EN USUFRUCTO”

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento regula:

- a) La conformación del Fondo de Tierras Ociosas que pueden ser entregadas en usufructo;
- b) los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas y naturales para ser usufructuarias;
- c) el procedimiento para la legalización del usufructo, su incremento y la prórroga;
- d) el contenido básico del Contrato de Usufructo;
- e) sobre las bienhechurías;
- f) el control sobre la entrega de tierra ociosa y el cumplimiento del Contrato de Usufructo;
- g) la vinculación e integración del usufructuario; y
- h) la extinción del Contrato de Usufructo.

**CAPÍTULO II
DEL FONDO DE TIERRAS OCIOSAS**

ARTÍCULO 2.1. Los delegados o directores municipales de la Agricultura, según corresponda, garantizan de oficio la permanente actualización del Fondo de Tierras Ociosas, para lo que tienen en cuenta los datos que constan en el Catastro, los censos, las visitas de control, así como la información que obtienen de entidades estatales, unidades básicas de Producción Cooperativa, cooperativas de Producción Agropecuaria, cooperativas de Créditos y Servicios, otras personas jurídicas no estatales y personas naturales.

2. Las personas jurídicas que en virtud de sus funciones conozcan o deban poseer la información necesaria para la periódica actualización del Fondo de Tierras Ociosas, están obligadas a aportarlas al Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda, en un plazo de quince días siguientes a que reciba de este la solicitud, exponiendo la ubicación de la tierra.

ARTÍCULO 3.1. En el Fondo de Tierras Ociosas se consignan, respecto a las áreas que se registran, los datos siguientes:

- a) La entidad poseedora legal de las tierras;
- b) las áreas disponibles para entregarse en usufructo medidas en hectáreas;
- c) los datos que permitan su localización geográfica;
- d) las bienhechurías existentes;
- e) la presencia total o parcial de marabú y otras plantas invasoras;
- f) la información sobre la vocación productiva de la tierra a partir de su caracterización; y
- g) cualquier otra caracterización y condicionantes ambientales, forestales, de protección de suelos y aguas que deban cumplimentarse.

2. Los delegados o directores municipales de la Agricultura, al evaluar cada solicitud de usufructo que se someta a su consideración, velan porque el área solicitada esté registrada o se registre si procede, como disponible para entregarse en usufructo en el Fondo de Tierras Ociosas.

3. En el caso de las tierras ociosas propiedad de cooperativas de Producción Agropecuaria o agricultores pequeños, previo a la radicación de la solicitud, se procede a la evaluación con el tenente y, de ser favorable, se inicia el trámite de compraventa de finca rústica, conforme a la legislación vigente, para su incorporación al patrimonio estatal y al Fondo de Tierras Ociosas.

ARTÍCULO 4.1. Las bienhechurías que existan en las tierras disponibles para entregarse en usufructo pueden venderse al usufructuario por la entidad estatal que entrega dichas tierras, por el precio que resulte de su avalúo; así como arrendarse o entregarse en usufructo, según se determine durante la negociación del contrato.

2. Las bienhechurías que constituyan infraestructura para la mecanización y el riego, instalaciones de los planes estatales de desarrollo de la ganadería genética y comercial, bosques y plantaciones forestales, solo se entregan en usufructo con la obligación de su protección y mantenimiento.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 5.1. Las personas jurídicas para solicitar tierras en usufructo están obligadas a cumplir los requisitos siguientes:

- a) Las granjas estatales con personalidad jurídica, las unidades básicas de Producción Cooperativa, las cooperativas de Producción Agropecuaria y las cooperativas de Créditos y Servicios: Mantener en producción las tierras que poseen, ello se acredita mediante escrito del Director de la entidad estatal que entrega las tierras; y
- b) las entidades estatales o no, que sin tener dentro de su objeto social la producción agropecuaria, forestal y de frutales, requieran tierras para el autoabastecimiento de sus trabajadores, miembros o asociados: Contar con la fuerza de trabajo apropiada y los implementos y otros medios imprescindibles para garantizar la producción agropecuaria de las áreas que solicitan, lo que se acredita mediante certificación del jefe de la entidad solicitante.

Para determinar el área a entregar a estas entidades se toma en cuenta la cantidad de trabajadores, miembros o asociados.

2. Las personas naturales, para solicitar o ampliar tierras en usufructo, tienen que cumplir los requisitos siguientes:

- a) Los propietarios y usufructuarios de tierras interesados en incrementar su área, acreditan mediante escrito de la máxima autoridad de la empresa estatal agropecuaria, azucarera o forestal, la granja estatal con personalidad jurídica, Unidad Básica de Producción Cooperativa, Cooperativa de Producción Agropecuaria o Cooperativa de Créditos y Servicios a la que estén vinculados, la situación productiva de las tierras que poseen, la necesidad del incremento que se solicita y el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales; y
- b) las demás personas naturales deben poseer la capacidad física y mental requerida para poner en producción la tierra solicitada, lo cual es verificado durante el proceso de entrega de la tierra en usufructo, así como observar una conducta moral y social acorde con los principios éticos de nuestra sociedad.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 6. Corresponde al Jefe de la Oficina de Control de la Tierra de la Delegación o Dirección Municipal de la Agricultura, en lo adelante el Jefe de la Oficina, conformar el expediente con los documentos que se aportan, elaboran y expiden en la tramitación de la entrega del usufructo.

ARTÍCULO 7. El procedimiento para tramitar y obtener el usufructo se inicia mediante escrito de solicitud del interesado, ya sea persona natural o jurídica, ante el Jefe de la Oficina correspondiente, al cual se acompañan los documentos establecidos en el presente Reglamento.

El Jefe de la Oficina asesora y auxilia a los solicitantes, cuando así corresponda, en la obtención de los documentos pertinentes y la ubicación de las tierras. De no acompañarlos al escrito de solicitud se le concede un plazo de quince días para aportarlos.

ARTÍCULO 8.1. El Jefe de la Oficina, cuando reciba la solicitud y demás documentos que se exigen y verifique que las áreas se encuentren registradas en el Fondo de Tierras Ociosas, procede a la ubicación aproximada de las tierras y en un plazo de tres días hábiles posteriores comprueba la ubicación geográfica de estas y radica el correspondiente expediente. A partir de ese momento no se recibirán más solicitudes sobre dicha área.

2. En el caso de personas naturales interesadas en incrementar sus áreas, se efectúa, además, una visita de comprobación al lugar por un funcionario de la Oficina Municipal de Control de la Tierra, en el término de veinte días contados a partir de la presentación de la solicitud, para verificar:

- a) Situación productiva de las siembras, pastos o crías establecidas en el área en posesión;
- b) ubicación del área solicitada en incremento y condiciones de ociosidad; y
- c) demás requisitos exigidos al solicitante.

3. Cuando no se cumpla con los requerimientos establecidos se le informa al Delegado o Director Municipal de la Agricultura para su evaluación y decisión, auxiliado por la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios.

4. El Delegado o Director Municipal de la Agricultura dicta providencia de archivo definitivo del expediente cuando el solicitante:

- a) Desista de su solicitud; o
- b) no se persone para realizar cualquier precisión o trámite luego de haber transcurrido quince días de haberse citado.

ARTÍCULO 9.1. El Jefe de la Oficina, una vez radicado el expediente, requiere del Director Municipal de Planificación Física la Certificación Catastral de la tierra solicitada.

2. El Director Municipal de Planificación Física cuenta con un plazo de sesenta días para emitir la Certificación Catastral, que incluye el levantamiento catastral y las regulaciones del ordenamiento territorial y urbanismo para el uso con fines agrícolas de suelos ociosos en el ámbito municipal, y presentarla al Jefe de la Oficina, la que se incluye en el expediente.

3. El Jefe de la Oficina, una vez recibida la Certificación Catastral, solicita a las autoridades correspondientes que expidan, en un plazo de diez días, los documentos siguientes que se unen al expediente:

- a) El Certificado del Departamento de Suelos y Control de la Tierra de la Delegación o Dirección Provincial de la Agricultura sobre la aptitud del uso del suelo; y
- b) el avalúo de las bienhechurías existentes, cuando proceda, por parte de la entidad estatal que entrega las tierras.

4. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se concluya el expediente de entrega de tierras en usufructo el Jefe de la Oficina lo presenta ante el Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda.

ARTÍCULO 10.1. El Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda, en el plazo de treinta días posteriores a que reciba el expediente, previo dictamen legal emitido por el asesor jurídico o consultor jurídico de la entidad y valoración de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios y otras autoridades que se determinen, aprueba o deniega la solicitud de usufructo de su competencia, mediante resolución o la somete a la decisión del Delegado o Director Provincial de la Agricultura, en los casos que corresponda.

2. Se someten a la aprobación del Delegado o Director Provincial de la Agricultura los casos que se corresponden con las solicitudes siguientes:

- a) Las que rebasan los límites de un municipio;
- b) las iniciales o de prórroga que comprenden áreas de programas de desarrollo de interés estatal;
- c) para vincularse a una Cooperativa de Créditos y Servicios;
- d) las formuladas por cooperativas de Créditos y Servicios; y
- e) las de incremento presentadas por personas naturales que posean tierras en propiedad o usufructo y estén vinculadas a cooperativas de Créditos y Servicios.

3. El Delegado o Director Provincial de la Agricultura y el Delegado del municipio especial de Isla de la Juventud, según el caso, previa consulta con la Comisión de Asuntos Agrarios y la autoridad que se determine, resuelve las solicitudes del apartado anterior, en un plazo de treinta días, contados a partir de que las reciba.

4. La aprobación de los casos previstos en los incisos c) y e), del apartado 2 de este artículo, está condicionada a que:

- a) En el municipio solo existan cooperativas de Créditos y Servicios; y
- b) las empresas estatales agropecuarias, azucareras o forestales, las granjas estatales con personalidad jurídica, unidades básicas de Producción Cooperativa y cooperativas de Producción Agropecuaria existentes en el municipio estén ubicadas a una distancia superior a cinco kilómetros del área solicitada.

5. Cuando se presenten casos en los que concurren otras condiciones no previstas en los incisos anteriores, el Delegado o Director Provincial de la Agricultura y el Delegado de la Agricultura del municipio especial de Isla de la Juventud, según el caso, puede aprobarlos excepcionalmente, previa consulta al Ministro de la Agricultura.

ARTÍCULO 11.1. En la resolución que aprueba la entrega de las tierras en usufructo se hace constar la identificación del solicitante y de la entidad estatal que entrega las tierras, el área expresada en hectáreas, los límites y ubicación de las tierras, las producciones a que se dedicarán estas y el término inicial del usufructo.

Cuando el usufructuario se vincula a una cooperativa de Créditos y Servicios, se identifica la cooperativa en la resolución.

2. La resolución del Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda, que aprueba o deniega la solicitud de usufructo, se notifica por este dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se dicte.

La emitida por el Delegado o Director Provincial de la Agricultura se notifica por el Delegado o Director Municipal de la Agricultura, en igual término.

ARTÍCULO 12.1. Contra la resolución que deniega la solicitud de usufructo, o si existe inconformidad con la decisión cuando no se entrega la totalidad del área solicitada, se puede interponer por el solicitante recurso de apelación ante el Delegado o Director Provincial o el Ministro de la Agricultura, según corresponda, mediante escrito que contenga las razones de su inconformidad, el cual se presenta por conducto del Delegado o Director Municipal o Provincial en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes de habersele notificado la resolución.

2. En el caso del municipio especial de Isla de la Juventud, el recurso se presenta por conducto del Delegado Municipal ante el Ministro de la Agricultura, que es la autoridad competente para resolverlo.

3. Presentado el recurso de apelación, las tierras denegadas no pueden ser objeto de entrega hasta que este se resuelva.

ARTÍCULO 13.1. El Delegado o Director Provincial o el Ministro de la Agricultura, según el caso, con la opinión de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios, resuelve el recurso de apelación mediante resolución, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha en que lo recibió, y se le notifica al recurrente por el Delegado o Director Municipal de la Agricultura, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución.

2. De declararse con lugar el recurso, el Delegado o Director Provincial o el Ministro de la Agricultura, según corresponda, en la propia resolución dispone la entrega de la tierra.

3. La decisión que declare sin lugar el recurso es definitiva, no admitiéndose otro recurso ni revisión judicial.

ARTÍCULO 14. Cuando resulte necesario el cambio de línea fundamental de producción del usufructuario, el Delegado o Director Municipal de la Agricultura lo autoriza mediante resolución, previo análisis en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios.

CAPÍTULO V DEL CONTRATO DE USUFRUCTO

ARTÍCULO 15.1. La constitución del usufructo, las demás obligaciones y derechos, que de conformidad con el artículo 17 de este Reglamento se estipulan entre el usufructuario y la entidad estatal que entrega las tierras, así como otros acuerdos que dichas partes necesiten adoptar, se hacen constar por escrito en el Contrato de Usufructo.

2. El Contrato de Usufructo se suscribe por el usufructuario y el Director de la entidad estatal que entrega las tierras, dentro del plazo de siete días siguientes a que se notifique la resolución que aprobó la entrega.

ARTÍCULO 16.1. El Contrato de Usufructo, firmado por ambas partes, se presenta por la entidad que entrega las tierras en la Oficina de Control de la Tierra de la Delegación o Dirección Municipal de la Agricultura, dentro de los tres días hábiles siguientes a su suscripción, al efecto de la inscripción registral a favor del usufructuario en el Registro de Tenencia de la Tierra.

2. El Jefe de la Oficina de Control de la Tierra de la Delegación o Dirección Municipal de la Agricultura, durante los cinco días siguientes a la fecha de inscripción de la tierra, previo pago de la Certificación Catastral por parte del usufructuario, emite a nombre de este y entrega la Certificación de Tenedor Inscripto.

3. El pago a que se refiere el apartado anterior, de conformidad con la legislación vigente, se realiza mediante la entrega de los sellos de timbre correspondientes, los cuales se adjuntan al expediente una vez firmados y acuñados por el Jefe de la Oficina de Control de la Tierra de la Delegación o Dirección Municipal de la Agricultura.

ARTÍCULO 17.1. En el Contrato de Usufructo las partes consignan, sin perjuicio de otros que entiendan necesarios, en correspondencia con las peculiaridades de cada caso, los aspectos siguientes:

- a) La identificación de cada una de las partes que incluye, en el caso de la entidad estatal que entrega las tierras y del usufructuario cuando es persona jurídica: Denominación, disposición jurídica mediante la cual se creó, nombre de la entidad estatal a la cual se subordina, inscripción en los registros correspondientes, número de identificación tributaria, domicilio, nombres, apellidos y cargo de quien la representa e identificación del instrumento que acredita dicho cargo o representación;
- b) cuando el usufructuario sea una persona natural: Nombre y apellidos, número de identidad, edad, estado civil y domicilio;
- c) el objeto como obligación principal para la entidad que entrega las tierras, es ceder al usufructuario, amparado en la resolución aprobatoria, el uso y disfrute sobre estas y bajo los términos que en las siguientes cláusulas se pactan; y para el usufructuario, dedicar las tierras a la producción o producciones con sujeción a los términos y condiciones que le conciernen, del propio clausulado;
- d) cuando el contrato comprenda la entrega en usufructo, compra, según avalúo, o arrendamiento de bienhechurías, se incluye en el objeto y en el clausulado se determinan las condiciones concretas;
- e) la duración inicial del contrato y el modo en que puede prorrogarse;
- f) las principales actividades y los plazos a que el usufructuario se obliga para poner en producción las tierras, que incluyen el alistamiento y la siembra de las producciones agrícolas, forestales y de frutales; y en cuanto a la actividad pecuaria, la limpia y el acuartonamiento. El punto de partida de esos plazos coincidirá con la fecha en que se firma el Contrato de Usufructo;
- g) la descripción del área que el usufructuario utilice para producciones destinadas al autoabastecimiento familiar y a la alimentación de los animales de trabajo;
- h) las servidumbres comunes dentro de las tierras a entregar, en caso de existir; e
- i) la entidad a la cual se vincula el usufructuario.

2. Como obligaciones generales de la entidad que entrega las tierras se consignan las siguientes:

- a) Asesorar al usufructuario en su propósito de poner y mantener en producción, de forma sostenible y creciente, las tierras que posee o recibe en usufructo, en coordinación con el Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda, así como con centros de investigación, docencia o capacitación, u otras personas naturales o jurídicas con especialización en la tecnología y la organización de la producción agropecuaria, forestal y de frutales;
- b) coordinar la vinculación del usufructuario con la empresa estatal agropecuaria, azucarera o forestal, la granja estatal con personalidad jurídica, la Unidad Básica de Producción Cooperativa, la Cooperativa de Producción Agropecuaria o la Cooperativa de Créditos y Servicios, radicada en el entorno de las tierras, e informarle al usufructuario su resultado;
- c) controlar el cumplimiento del contrato al usufructuario y cumplir las obligaciones que le corresponden;
- d) exigir a los usufructuarios y hacer cumplir el cese en la ocupación de las viviendas y otras bienhechurías, en el plazo de sesenta días siguientes a que se realice el pago del importe que resulte de su avalúo;
- e) tramitar la declaración de ocupante ilegal, según corresponda; y
- f) exigir el cumplimiento de los planes de producción del usufructuario.

3. Como obligaciones generales del usufructuario se consignan las siguientes:

- a) Poner y mantener en producción las tierras, dentro de los plazos a que hace referencia el inciso f), del apartado 1, del presente artículo, en función de las producciones señaladas en el objeto contractual;
- b) cumplir las regulaciones que establecen la Ley Forestal y su Reglamento para las personas naturales y jurídicas, según el objeto del usufructo, en cuanto al establecimiento, aprovechamiento, protección y conservación de los bosques que se encuentren o se fomenten en las tierras;
- c) solicitar información a las empresas estatales agropecuarias, azucareras o forestales, las granjas estatales con personalidad jurídica, unidades básicas de Producción Cooperativa, cooperativas de Producción Agropecuaria y cooperativas de Créditos y Servicios que radiquen en el entorno de las tierras, para conocer sus características y los términos de sus contratos; evaluar la factibilidad a los efectos de vincularse contractualmente con una de ellas para adquirir insumos; recibir los servicios que necesite y comercializar sus productos;
- d) efectuar las labores periódicas de mantenimiento que posibiliten la conservación de las bienhechurías que existían en las tierras en la fecha de formalizado el contrato de usufructo y que se le entregaron en usufructo o en arrendamiento;
- e) cesar en la ocupación de las viviendas y otras bienhechurías que adquirió o construyó en las tierras entregadas, en el plazo de sesenta días posteriores, a que reciba el pago del importe que resulte de su avalúo;
- f) efectuar el pago de la Certificación Catastral;
- g) cumplir los planes de producción contratados; y
- h) sembrar alimento para los animales hasta cubrir el balance alimentario de la masa que posee el usufructuario, en las tierras entregadas para la línea de producción de ganado mayor.

4. Como anexos del Contrato de Usufructo y formando parte integrante de este, en correspondencia con sus cláusulas, debe detallarse:

- a) La relación de la maquinaria agrícola, medios de transporte automotor o de tracción animal, equipos de bombeo y de riego, pie de crías, animales de tiro y de carga, aperos de labranza y demás medios de producción de su propiedad que el usufructuario utilice en las tierras. Para describir esos medios se consignan datos que permitan identificarlos, tales como, modelo, marca, fecha de fabricación, color, tamaño, peso, capacidad, uso u otras especificaciones técnicas, así como el estado de conservación y sus inscripciones en cuanto a los bienes o derechos inscritos en registros;
- b) la relación de los familiares del usufructuario que se incorporen permanentemente a la producción en las tierras, con sus nombres y apellidos, número de identidad permanente y parentesco;
- c) la lista descriptiva con el avalúo de las bienhechurías que el usufructuario adquiere mediante compraventa o arrendamiento, de haberlas, y las que recibe en usufructo; y
- d) las regulaciones ambientales, forestales o de protección de las aguas y los suelos que de manera particular tienen que ser cumplidas por el usufructuario.

ARTÍCULO 18. Las modificaciones que se realicen al Contrato de Usufructo quedan recogidas mediante Suplemento que se le anexa como parte integrante.

CAPÍTULO VI

VINCULACIÓN E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 19.1. La persona natural usufructuaria y el Director de la entidad estatal que entrega las tierras definen, en el término de treinta días siguientes a la firma del Contrato de Usufructo, la empresa estatal agropecuaria, azucarera o forestal, la granja estatal con personalidad jurídica, la Unidad Básica de Producción Cooperativa, Cooperativa de Producción Agropecuaria o Cooperativa de Créditos y Servicios a la cual se vincula el usufructuario, previa aprobación de esta.

2. La vinculación a una Cooperativa de Créditos y Servicios autorizada por el Delegado o Director Provincial de la Agricultura, según corresponda, se consigna en el Contrato de Usufructo al momento de su firma.

3. En el caso de las personas naturales que estén vinculadas a cooperativas de Créditos y Servicios, autorizadas a incrementar sus tierras por el Delegado o Director Provincial de la Agricultura o el Delegado de la Agricultura del municipio especial de Isla de la Juventud, se consigna este particular en el Contrato de Usufructo.

ARTÍCULO 20. La persona natural usufructuaria, una vez firmados los contratos correspondientes con la entidad a la que se vincula para adquirir insumos agropecuarios, recibir servicios y comercializar sus producciones, los presenta ante el Director de la entidad estatal que entrega las tierras para su conocimiento.

ARTÍCULO 21. Los usufructuarios interesados en integrarse como trabajadores a una empresa estatal agropecuaria, azucarera o forestal, a una granja estatal con personalidad jurídica, o como cooperativistas a una Unidad Básica de Producción Cooperativa o a una Cooperativa de Producción Agropecuaria, dirigen su solicitud al Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda.

ARTÍCULO 22.1. El Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda, previa aprobación de la máxima autoridad de la empresa estatal agropecuaria, azucarera o forestal, de la granja estatal con personalidad jurídica, Unidad Básica de Producción Cooperativa o Cooperativa de Producción Agropecuaria, autoriza mediante resolución la integración del usufructuario, en el término de treinta días, contados a partir de que reciba la solicitud.

2. La Resolución del Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda, que aprueba la integración, se notifica al solicitante y al Director de la entidad que entregó las tierras, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se dicte, para que este último proceda a la extinción del Contrato de Usufructo y su cesión a favor de la entidad a la que se integra el usufructuario.

3. En estos casos, el Delegado o Director Municipal de la Agricultura le otorga el derecho de usufructo sobre las tierras y las bienhechurías a la entidad a la cual se integra el usufructuario, la que evalúa la conveniencia de que este continúe trabajando esas tierras o no.

4. Las bienhechurías propiedad del usufructuario las adquiere la entidad a la que se integra, previo pago del precio que resulte de su avalúo.

CAPÍTULO VII

DE LAS BIENHECHURÍAS

ARTÍCULO 23. El titular del Derecho de Usufructo es la persona autorizada para la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de las bienhechurías previstas en los incisos a) y c), del artículo 4.1, del Decreto-Ley No. 358, lo que ejecuta con recursos y medios propios.

ARTÍCULO 24. No procede la construcción de viviendas en los casos siguientes:

- a) Tierras situadas dentro del perímetro urbano;
- b) tierras previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano para el fomento, desarrollo o ampliación de pueblos y ciudades y las incluidas en los planes de desarrollo agropecuario o forestal u otros de ejecución futura;
- c) tierras entregadas para el autoabastecimiento familiar; y
- d) tierras donde, por razones medioambientales o de seguridad para las personas, no proceda.

ARTÍCULO 25.1. La construcción de más de una vivienda en las tierras entregadas en usufructo se autoriza para los familiares del usufructuario que trabajen establemente dichas tierras, en dependencia de las necesidades de fuerza de trabajo que requiera el usufructuario y en todos los casos queda a nombre de este.

2. El área a ocupar a los fines del apartado anterior no excederá los doscientos cincuenta metros cuadrados por cada lote de hasta trece punto cuarenta y dos hectáreas entregado en usufructo.

ARTÍCULO 26. Cuando se trate de tierras entregadas en usufructo previstas en el inciso b), del artículo 24, del presente Decreto, se autoriza la construcción con carácter temporal de edificaciones, instalaciones u otras obras necesarias o útiles para la adecuada atención y protección de los cultivos, animales y plantaciones, la conservación y el mejoramiento de los suelos y las cosechas, siempre que se utilicen materiales que permitan la recuperación del área.

CAPÍTULO VIII

CONTROL

ARTÍCULO 27.1. El Delegado o Director Provincial de la Agricultura, el Director de Suelos y Control de la Tierra del Ministerio de la Agricultura y el Jefe del Departamento Provincial de Control de la Tierra en su caso, quedan obligados a efectuar el control del procedimiento que se regula en el presente Reglamento.

2. El Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda, y el Jefe de la Oficina de Control de la Tierra a ese nivel, rinden cuenta trimestralmente a las autoridades señaladas en el apartado anterior, sobre el proceso de entrega de tierras y el cumplimiento de las normas que lo regulan, en las reuniones de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios.

3. El Delegado o Director Provincial de la Agricultura, según corresponda, y el Delegado del municipio especial de Isla de la Juventud, rinden cuenta anualmente a la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios sobre el cumplimiento de las facultades contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.1. El Jefe de la Oficina de Control de la Tierra de la Delegación o Dirección Municipal de la Agricultura y el Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda, donde se encuentre ubicada la tierra, controlan la ejecución del Contrato de Usufructo por las partes que lo suscriben.

2. Las personas naturales y jurídicas usufructuarias están sujetas, además, al control estatal que ejercen los órganos, organismos y demás entidades del Estado, dentro del marco de las atribuciones legalmente establecidas.

ARTÍCULO 29. Son obligaciones del Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda, y del Director de la entidad que entrega las tierras, entre otras, las siguientes:

- a) Exigir el control sistemático sobre el uso y tenencia de la tierra y el cumplimiento de la línea fundamental para la cual se entrega el área en usufructo;
- b) advertir, asesorar y exigir el cumplimiento de las medidas zoonosanitarias, fitosanitarias, de protección de suelos, el medio ambiente y las regulaciones forestales y de control de la masa ganadera a que está obligado el usufructuario;
- c) exigir el cumplimiento de las regulaciones establecidas para la construcción de viviendas y otras bienhechurías; y
- d) advertir y no permitir la realización de actos que contravengan el fin para el cual se entregó el usufructo.

ARTÍCULO 30. Anualmente, a partir de los resultados de las acciones de control efectuadas al usufructuario, el Delegado o Director Municipal de la Agricultura evalúa integralmente el cumplimiento del Contrato de Usufructo por las partes y adopta las medidas que sean necesarias, según se establece en la normativa vigente, dentro del término de los treinta días siguientes.

CAPÍTULO IX DE LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO

ARTÍCULO 31. Se consideran como fecha de extinción del Contrato de Usufructo, según la causa que concurra, las siguientes:

- a) El día en que expira el término del contrato, previa notificación por la entidad estatal que entregó la tierra;
- b) la de fallecimiento del usufructuario, si es una persona natural; o de extinción del usufructuario, si es una persona jurídica;
- c) la de firmeza de la sentencia judicial que declara la presunción de muerte, la ausencia o la incapacidad mental del usufructuario;
- d) el día en que se cumplan treinta días naturales siguientes a que el usufructuario presente su renuncia a la entidad cedente;
- e) la del acuerdo de terminación del contrato;
- f) la de firmeza de la sentencia judicial que declara la nulidad o la resolución del contrato;
- g) la de firmeza de la resolución mediante la cual el delegado o director municipal de la Agricultura, según corresponda, declara extinguido el contrato por causa de incapacidad física del usufructuario, o por alguna de las causales previstas en los incisos g), h), i), j), k), l), n), o), q), r) y s), del artículo 12.1, del Decreto-Ley No. 358;
- h) la de firmeza de la resolución mediante la cual el Delegado o Director Provincial o el Ministro de la Agricultura, según el caso, debido a ilegalidad en la constitución o la prórroga del usufructo, declare nula la resolución del Delegado o Director Municipal o Provincial que aprobó dicha constitución o prórroga; e
- i) la de la notificación de la resolución mediante la cual el Ministro de la Agricultura declare extinguido el Contrato de Usufructo por razón de utilidad pública o interés social.

ARTÍCULO 32. El Jefe de Control de la Tierra de la Delegación o Dirección Municipal de la Agricultura correspondiente, a partir de la extinción del Contrato de Usufructo y cumplidos los trámites establecidos, archiva el expediente y procede a tramitar la aprobación del nuevo otorgamiento de usufructo a favor de la persona propuesta o seleccionada, de conformidad con el presente Reglamento, cuando corresponda.

ARTÍCULO 33.1. La solicitud de prórroga del Contrato de Usufructo se presenta por el interesado, dentro de los noventa días anteriores a la fecha en que este expira, ante el Director de la entidad que le entregó la tierra, quien procede a otorgar la prórroga, previa aprobación del Delegado o Director Municipal o Provincial de la Agricultura, según corresponda, asistido por la Comisión de Asuntos Agrarios.

2. La Resolución autorizando la prórroga fija el nuevo plazo que se otorga, la que se notifica al interesado y al Director de la entidad que entrega las tierras en usufructo, en el término de diez días, contados a partir de su fecha de emisión, para la posterior actualización del Contrato de Usufructo mediante Suplemento, en un término de diez días siguientes a la notificación a ambas partes.

ARTÍCULO 34. En los casos de incapacidad física del usufructuario este solicita al Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda, que declare extinguido el contrato por dicha causa, mediante escrito al cual acompaña certificado médico acreditativo de la incapacidad, expedido por la institución del sistema nacional de salud que corresponda.

ARTÍCULO 35. Cuando proceda la extinción del Contrato de Usufructo de una persona natural por su incapacidad física, esta podrá proponer como posible usufructuario para un nuevo contrato a alguno de sus familiares que vengán trabajando establemente las tierras o a alguna de las personas que también las trabajen de manera permanente.

ARTÍCULO 36. Si el usufructuario al que se refiere el artículo anterior no presenta propuesta, o la persona que él propone no acepta o no reúne los requisitos exigibles, o la extinción se debe a fallecimiento, ausencia o presunción de muerte o a incapacidad mental, los familiares o las demás personas que trabajen establemente las tierras podrán proponer de común acuerdo al nuevo usufructuario, el cual también debe haberla trabajado de manera permanente.

ARTÍCULO 37. La propuesta de posible usufructuario para un nuevo contrato se presenta por escrito ante el Director de la entidad que entrega las tierras y este la remite al Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda, para la tramitación de la solicitud, de acuerdo con el procedimiento que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 38. De no existir acuerdo entre las personas mencionadas en el artículo 36, el Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda, selecciona de entre ellas al nuevo usufructuario, previa consulta con la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, con prioridad para los familiares del anterior usufructuario.

ARTÍCULO 39. Los familiares del usufructuario y las demás personas que trabajen las tierras comunican a la entidad que entrega las tierras y al Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda, la ocurrencia de la causa de extinción prevista en el inciso b), del artículo 12.1, del Decreto-Ley No. 358, dentro de los siete días posteriores a que tengan conocimiento de esta.

ARTÍCULO 40. En el caso de la extinción de la persona jurídica usufructuaria, corresponde a esta notificar tal situación al Director de la entidad que le entregó las tierras en usufructo y ambos deben informar al Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda, para que se ejecuten los trámites establecidos.

ARTÍCULO 41. Cuando ocurre la causal de extinción prevista en el inciso d), del artículo 12.1, del Decreto-Ley No. 358, el propio usufructuario, sea persona natural o jurídica, debe comunicar por escrito su renuncia a la entidad que entrega las tierras y ambos notifican con inmediatez dicha renuncia al Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda.

ARTÍCULO 42. Si sucede la causal que prevé el inciso e), del artículo 12.1, del Decreto-Ley No. 358, corresponde a ambas partes del contrato comunicar al Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda, el acuerdo de terminación, inmediatamente que lo adopten.

ARTÍCULO 43. En los casos de extinción del Contrato de Usufructo por incapacidad o fallecimiento del usufructuario, las bienhechurías existentes en las tierras se transmiten en usufructo en el nuevo contrato, eximiéndose del pago de estas al familiar seleccionado como usufructuario, conforme al presente Decreto.

Cuando el nuevo usufructuario no sea familiar del anterior, paga las bienhechurías que este último adquirió o construyó, por el precio que resulte de su avalúo, a la entidad que entrega las tierras, la que a su vez abona dicho importe al anterior usufructuario en caso de incapacidad o a los herederos si es por fallecimiento, conforme a la legislación especial que rige la sucesión hereditaria sobre bienes agropecuarios.

ARTÍCULO 44. La extinción del Contrato de Usufructo por causas distintas al fallecimiento, ausencia, presunción de muerte o a la incapacidad del usufructuario trae como consecuencia el avalúo y la liquidación de las bienhechurías que el usufructuario compró o construyó, así como el pago de su importe al usufructuario cesante por parte de la empresa que administra las tierras.

ARTÍCULO 45. El usufructuario debe cesar en la ocupación de las viviendas y otras bienhechurías que adquirió o construyó en las tierras, en el plazo de sesenta días siguientes a que reciba el pago del importe que resulte de su avalúo.

ARTÍCULO 46. Transcurrido el plazo de sesenta días sin que el usufructuario cese en la ocupación, el Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda, lo declara ocupante ilegal y dispone la aplicación de las medidas contravencionales previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 47. De mantenerse la ocupación, transcurrido el término de treinta días posteriores a la declaración de ocupante ilegal, el Delegado o Director Municipal de la Agricultura lo comunica al Presidente del Consejo de la Administración Municipal, a fin de que se restituya la legalidad.

ARTÍCULO 48.1. Contra la resolución mediante la cual el Delegado o Director Municipal de la Agricultura declare extinguido el usufructo, el usufructuario puede establecer Recurso de Apelación ante el Delegado o Director Provincial de la Agricultura y contra lo que este resuelva puede presentar Proceso de Revisión ante el Ministro de la Agricultura, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto-Ley No. 125 “Régimen de posesión, propiedad y herencia sobre la tierra y demás bienes agropecuarios”, de 30 de enero de 1991.

2. En el caso del municipio especial de Isla de la Juventud, el Recurso de Apelación y el Proceso de Revisión se presentan por conducto del Delegado Municipal ante el Ministro de la Agricultura, que es la autoridad competente para resolverlo.

3. Contra la resolución dictada por el Delegado o Director Provincial de la Agricultura que declare nulo el acto jurídico debido a ilegalidad en su constitución o prórroga, solo se puede presentar Recurso de Apelación ante el Ministro de la Agricultura, conforme al procedimiento establecido en el apartado 1 del presente artículo. Cuando la resolución haya sido dictada por el Ministro de la Agricultura en primera instancia, la persona inconforme puede interponer Recurso de Reforma ante la propia autoridad.

ARTÍCULO 49. El Delegado o Director Municipal de la Agricultura designa mediante resolución al administrador provisional entre las personas que trabajen la tierra junto al anterior usufructuario o a la entidad estatal que entregó dicha tierra, para garantizar la continuidad de la producción en esta.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Las áreas entregadas en usufructo para autoconsumo en las tierras que mantuvieron los agricultores pequeños arrendadas al Estado, se tramitarán por el presente Reglamento al fallecimiento de estos.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Decreto entra en vigor a los sesenta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 29 días del mes de junio de 2018.

Miguel Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de los Consejos
de Estado y de Ministros

MINISTERIO

AGRICULTURA

GOC-2018-506-EX39

RESOLUCIÓN No. 376/2018

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7738 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 28 de mayo de 2015, establece que corresponde al Ministerio de la Agricultura como función específica la de ejecutar el registro de la propiedad y posesión de la tierra, tractores y máquinas agrícolas autopropulsadas, controlando el fondo de tierra agrícola del país y la jurisdicción sobre la misma, de acuerdo a lo previsto en la legislación vigente.

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario” de 23 de julio de 2012, regula en los artículos 169 al 174 el Impuesto sobre la Propiedad o Posesión de Tierras Agrícolas y en los artículos 175 al 182 el Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales. Igualmente establece en su Disposición Especial Cuarta que el Ministerio de la Agricultura deberá emitir los procedimientos necesarios para la aplicación del Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente: “Procedimiento para la aplicación de los Impuestos sobre la Propiedad o Posesión de Tierras Agrícolas y por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales”.

CAPÍTULO I

SECCIÓN PRIMERA

Objeto y Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1. La presente Resolución tiene como objeto regular los procedimientos para la aplicación del Impuesto sobre la Propiedad o Posesión de Tierras Agrícolas y del Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales.

ARTÍCULO 2. Se consideran sujetos de este procedimiento:

- a) Los funcionarios de las delegaciones o direcciones municipales de la Agricultura.
- b) Las personas naturales y jurídicas inscriptas en el Registro de Tenencia de la Tierra de cada municipio en concepto de propietarios, usufructuarios o que administran tierras de propiedad estatal.
- c) Los propietarios y poseedores de tierras ociosas que aparecen en el Balance actualizado de uso y tenencia de la tierra de cada municipio.

SECCIÓN SEGUNDA

Del cálculo de los impuestos y las categorías de la tierra

ARTÍCULO 3. El importe anual de ambos impuestos se calcula multiplicando el área de extensión de la tierra por el tipo impositivo de cada categoría de suelo, según lo establecido en la legislación tributaria vigente.

ARTÍCULO 4. Se entiende como área de extensión de la tierra:

- a) Para el pago del Impuesto sobre la propiedad o posesión de tierras agrícolas, la que aparece en el Certificado Catastral obrante en cada expediente registral.
- b) Para el pago del Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales, la que aparece registrada en el Balance anual de uso y tenencia de la tierra de cada municipio.

ARTÍCULO 5. A los fines del cálculo de los impuestos se utilizan las categorías de suelos que se definen de la forma siguiente:

PRIMERA: Suelos de muy buena fertilidad:

- a) Los capaces de producir un gran número de cultivos diversificados.
- b) Aquellos donde el cultivo puede desarrollarse sin limitaciones y que alcanzan más del setenta por ciento (70%) de los rendimientos mínimos potenciales.

SEGUNDA: Suelos de buena fertilidad:

- a) Los capaces de producir cultivos diversificados, pero afectados por algún factor limitante que requiere determinadas medidas de conservación o mejoramiento.
- b) Los que tienen ligeras limitaciones para el desarrollo del cultivo y que alcanzan entre el cincuenta por ciento (50 %) y el setenta por ciento (70 %) de los rendimientos potenciales.

TERCERA: Suelos de mediana fertilidad:

- a) Los que tienen factores limitantes que afectan en gran medida el desarrollo de los cultivos y solo son aprovechables en algunos expresamente determinados.
- b) Los que tienen una marcada incidencia de factores limitantes y que alcanzan entre el treinta por ciento (30 %) y el cincuenta por ciento (50 %) de los rendimientos mínimos cultivables.

CUARTA: Suelos de baja fertilidad: Los que poseen factores limitantes muy severos que se utilizan por lo general para la repoblación forestal.

ARTÍCULO 6. Las categorías de los suelos se determinan tomando como base el mapa de suelos a escala 1: 25 000 y la metodología para la evaluación de la agroproductividad del Centro Nacional de Suelos y Fertilizantes de 1986.

ARTÍCULO 7. Las áreas menores de 6,25 hectáreas, sobre las que el mapa de suelos a escala 1: 25 000 no ofrece información, es obligatorio visitarlas por los especialistas de Suelos del nivel municipal, a los efectos de lograr una adecuada categorización agroproductiva.

ARTÍCULO 8. Los jefes de las oficinas de Control de la Tierra de las delegaciones o direcciones municipales de la Agricultura, informan a los especialistas de Suelos del nivel municipal, a partir de cada expediente del Registro de Tenencia de la Tierra, los datos correspondientes a los propietarios y poseedores inscriptos, así como la ubicación de la tierra para que estos puedan en un término de treinta (30) días naturales contados a partir del recibo de la información, evaluar y determinar la categoría de los suelos.

ARTÍCULO 9. Corresponde a los jefes provinciales de Suelos y del municipio especial Isla de la Juventud, garantizar la certificación de las categorías de los suelos, a los fines de su inclusión en el certificado de propietarios o poseedores de tierras.

ARTÍCULO 10. Para emitir la certificación de la categoría de los suelos:

- a) El jefe de la oficina municipal de Control de la Tierra y el especialista de Suelos a ese nivel elaboran el cronograma de trabajo donde se determinan las fechas en que este último debe recibir la información requerida para realizar la categorización de los suelos.
- b) La Dirección de Suelos y Control de la Tierra del Ministerio de la Agricultura y los delegados o directores provinciales de la Agricultura, evalúan en los controles funcionales a cada nivel el cumplimiento del cronograma.

ARTÍCULO 11. En la elaboración del cronograma para determinar las categorías de los suelos, se establecen prioridades, de acuerdo a la legislación tributaria vigente.

CAPÍTULO II**DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE TIERRAS
AGRÍCOLAS****SECCIÓN PRIMERA****De las personas naturales o jurídicas****sujetos del Impuesto sobre la Propiedad o Posesión de Tierras Agrícolas**

ARTÍCULO 12. Las personas naturales o jurídicas sujetas al pago del impuesto son las propietarias o poseedoras de tierras agrícolas o forestales:

- a) Declaradas como rústicas por la Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959.
- b) Beneficiadas por la Ley de Reforma Agraria.
- c) Las destinadas a la explotación agropecuaria, ubicadas dentro o fuera del perímetro urbano.
- d) Las que siendo de origen rústico se encuentran dentro de un asentamiento poblacional, si su área excediera de ochocientos metros cuadrados (800m²).

ARTÍCULO 13. El Impuesto sobre la Propiedad o Posesión de Tierras Agrícolas se aplica de forma gradual, en correspondencia con lo dispuesto en la legislación presupuestaria vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Certificado de Propietario o Poseedor de Tierras

ARTÍCULO 14.1. El Certificado de Propietario o Poseedor de Tierras, es el documento oficial expedido por la oficina municipal de Control de la Tierra para la inscripción, actualización o modificación en el Registro de Contribuyentes de los datos relativos a las personas naturales y jurídicas propietarias o poseedoras de tierras.

2. El Certificado es aprobado por el Delegado o Director Municipal de la Agricultura y se emite en el modelo oficial que se establece en el Anexo No. 1 que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 15.1. Se emiten dos originales igualmente válidos, uno para la Oficina Nacional de la Administración Tributaria a los efectos de la inscripción, actualización o modificación en el Registro de Contribuyentes de los datos citados en el apartado anterior, según corresponda, y otro se entrega al propietario o poseedor de tierra.

2. Cuando sean varios propietarios, se emite el Certificado contentivo de las generales de cada uno de ellos y es exigible el pago del impuesto a cualesquiera de los copropietarios.

ARTÍCULO 16. La oficina municipal de Control de la Tierra concilia mensualmente con la Oficina Nacional de la Administración Tributaria del municipio que corresponda, los datos que aparecen en el Registro de Contribuyentes.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO POR LA OCIOSIDAD DE TIERRAS AGRÍCOLAS Y FORESTALES

SECCIÓN PRIMERA

Sobre el pago del Impuesto

ARTÍCULO 17.1. A los efectos del pago del impuesto no se consideran ociosas las siguientes tierras:

- a) Las entregadas en concepto de usufructo, durante el término pactado en el contrato para poner a producir las tierras.
- b) Las ubicadas en áreas declaradas protegidas o que se encuentran en proceso de declaración.
- c) Las que no puedan utilizarse para producciones agropecuarias, forestales y de frutales, debido a razones topográficas o de preservación del medio ambiente y los recursos naturales.
- d) Las destinadas a la defensa del país o que se encuentren enclavadas en las zonas militares.
- e) Las que deban preservarse por su relación con hechos históricos o del patrimonio cultural.
- f) Las situadas dentro de los límites de la zona costera y la zona de protección de las playas.
- g) Cualquier otra respecto a la que se disponga alguna prohibición.

2. El Ministerio de la Agricultura de conjunto con el de Finanzas y Precios evalúan casuísticamente la aplicación de este tributo, en los casos de tierras ociosas vinculadas a programas de desarrollo o preservadas para los distintos fines productivos y aquellas que por razones justificadas no sea posible incluir en el fondo ocioso, así como, las que aún cuando se encuentran en el fondo de tierras ociosas disponibles para su entrega no existen solicitudes sobre ellas.

ARTÍCULO 18.1. Corresponde a las empresas agropecuarias o forestales, de conjunto con la Base Productiva (Unidades Básicas de Producción Cooperativa, Cooperativas de Producción Agropecuarias y Cooperativas de Créditos y Servicios) que se le vincula, determinar la ociosidad de las tierras de acuerdo con los parámetros establecidos en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente disposición, lo que es aprobado por el delegado o director de estas estructuras administrativas.

2. En el caso de agricultores pequeños no vinculados, la Empresa Agropecuaria o Forestal es la responsable de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 19. Los jefes de las oficinas municipales de Control de la Tierra, una vez realizado el Balance anual de uso y tenencia de la tierra, determinan y certifican la categoría de estas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de este procedimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Certificado de Explotación

ARTÍCULO 20. El Certificado de Explotación es el documento oficial expedido por la oficina municipal de Control de la Tierra y se emite según el modelo que se establece en el Anexo III, que forma parte de la presente Resolución y que es aprobado por el Delegado o Director municipal de Agricultura.

SECCIÓN TERCERA

Del Certificado de Extinción del Pago del Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales

ARTÍCULO 21. Los poseedores de tierras ociosas obligados al pago del impuesto por ociosidad de tierras agrícolas y forestales, cuando pongan en uso sus tierras en cumplimiento de los parámetros establecidos para cada actividad, conforme al Anexo II que forma parte de la presente Resolución; podrán promover proceso de extinción de la obligación del pago del tributo mediante escrito fundado ante el Director General de la Empresa Agropecuaria o Forestal que administra la tierra, en el que se haga constar el área total o parcial de tierras puestas en explotación expresada en hectáreas.

ARTÍCULO 22.1. El Director General de la Empresa Agropecuaria o Forestal, dentro del término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la solicitud, verifica conforme a lo establecido en el Anexo II del presente procedimiento, que la tierra ha sido puesta en uso y rinde informe por escrito al Delegado o Director municipal de la Agricultura.

2. El Delegado o Director municipal de la Agricultura, controla bajo las facultades estatales que le están conferidas, el cumplimiento y veracidad de la información aportada por la Empresa Agropecuaria o Forestal, a los fines de que se emita el correspondiente Certificado de Extinción del Pago del Impuesto. El que se expide en el modelo oficial según Anexo IV que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 23. Cuando el Delegado o Director municipal de la Agricultura autorice mediante Resolución la entrega de tierras en usufructo a personas naturales o jurídicas, la oficina municipal de Control de la Tierra, en el término de treinta (30) días naturales siguientes, emite de oficio el Certificado de Extinción del pago del Impuesto por la ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales a favor de las entidades que las administran a los efectos de acreditar el cese de esta obligación.

ARTÍCULO 24. Los certificados de extinción del pago del Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales que expide el Delegado o Director municipal de la Agricultura, se notifican a los interesados, a la Oficina de la Administración Tributaria del municipio correspondiente y a cuantas otras Instituciones resulten necesarias.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: Se responsabiliza al Director de Suelos y Control de la Tierra del Ministerio de la Agricultura, con la implementación de la presente Resolución, el que debe dictar las indicaciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto y queda encargado de su reproducción, divulgación y capacitación al personal que lo requiera.

SEGUNDA: Los jefes provinciales de Suelos y del municipio especial Isla de la Juventud, en un término de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, realizan la capacitación que corresponda y garantizan la entrega a los especialistas de Suelos a nivel municipal de la información técnica que posibilite determinar la adecuada categoría de los suelos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones de la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en La Habana, a los 4 días del mes de julio de 2018.

Gustavo Rodríguez Rollero
Ministro de la Agricultura

ANEXO I

CERTIFICADO DE PROPIETARIO O POSEEDOR DE TIERRAS

El presente Certificado se emite a los efectos de aplicar el Impuesto sobre la Propiedad o Posesión de Tierras Agrícolas.

Nombre de los propietarios o poseedores de tierras agrícolas

Persona Natural _____ CI. _____
Nombres y apellidos

Dirección particular _____

Ubicación de la tierra agrícola: Lugar _____

Consejo Popular _____ Municipio _____

Persona Jurídica _____ NIT _____

Nombre de la entidad

Ubicación de la tierra agrícola: Lugar _____

Consejo Popular _____ Municipio _____

Domicilio Legal de la entidad _____

Extensión del área agrícola, registrada en el Registro de la Tenencia de la Tierra ____ ha.

Categoría agroproductiva de la tierra, según Certificado de Suelos _____.
Expresar categoría

Importe a pagar anualmente \$ _____

DADO en _____ a los _____ días del mes de _____ de _____.

Certifica: _____ Aprobado: _____
Jefe de Oficina Municipal de Control de la Tierra Delegado o Director Municipal MINAG

Nota: En caso de existir más de un propietario o poseedor de tierras, se consignan al dorso sus nombres y apellidos y dirección particular.

ANEXO II

Parámetros que determinan el deficiente aprovechamiento de la tierra según la actividad productiva a la que se dedican.

Cultivos Varios:

Se considera una hectárea “en uso”, cuando presenta la siguiente situación:

- Se ha iniciado el proceso de preparación de tierra.
- Se encuentra sembrada.

Caña: Cuando la tierra se pone en movimiento (preparación del suelo y siembra).

Ganadería: Cuando la misma este limpia, cercada y lista para incorporar el ganado.

Arroz: Una vez que se haya comenzado a ejecutar las labores de preparación de tierra y sembrado el arroz hasta la culminación de la cosecha, pudiendo existir un período sin cultivar acorde a la planificación de la empresa que administra las tierras.

Forestal: Cuando posee la cantidad de plantas por hectáreas, en correspondencia con el objetivo de plantación establecido en el proyecto de reforestación, previamente elaborado y aprobado por el Servicio Estatal Forestal; así como cumplir con los requerimientos mínimos establecidos de logro y supervivencia, que se monitorea sistemáticamente.

Objetivos de plantación	Nos. de árboles por ha
Madera en bolo	de 2 000 – 2 500
Madera rolliza	más de 2 500
Energéticas	más de 3 000
Poste de servicio público	más de 2 000
Cujes	más de 10 000

Café: Cuando las áreas plantadas cumplen la tecnología establecida según la especie y variedad aprobadas, con un número promedio de 4 460 plantas por hectárea para el café arábico y 1 660 para el café Canephora (Robusta).

Cacao: Cuando el área plantada con un número promedio de 1 100 plantas por hectáreas.

Tabaco: Cuando la tierra está preparada y sembrada, y el poseedor cuenta con un plan de entrega.

ANEXO III CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN

El presente Certificado se emite a los efectos de aplicar el Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales.

Nombre del propietario o poseedor de tierra ociosa.

Persona Natural _____ CI. _____

Nombres y apellidos

Dirección particular _____

Ubicación de la tierra ociosa: Lugar _____

Consejo Popular _____ Municipio _____

Persona Jurídica _____ NIT _____

Nombre de la entidad

Ubicación de la tierra ociosa: Lugar _____

Consejo Popular _____ Municipio _____

Domicilio Legal de la entidad _____

Extensión del área ociosa, declarada en el Balance de Uso y Tenencia de la Tierra de fecha _____ áreas en ha _____.

Categoría de la tierra, según Certificado de Suelos _____. Expresar categoría

Importe a pagar anualmente \$ _____

DADO en _____ a los _____ días del mes de _____ de _____.

Certifica: _____ Aprobado: _____

Jefe de Oficina Municipal
de Control de la Tierra.

Delegado o Director Municipal MINAG

Nota: En caso de existir más de un propietario o poseedor de tierras, se consignan al dorso sus nombres y apellidos y dirección particular.

ANEXO IV CERTIFICADO DE EXTINCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO POR LA OCIOSIDAD DE TIERRAS AGRÍCOLAS Y FORESTALES

El presente Certificado se emite a los efectos de aplicar los tributos establecidos en la Ley No. 113, “Del Sistema Tributario”, aprobada el 23 de julio de 2012.

Nombre del poseedor de tierra ociosa puesta en explotación.

Persona Natural _____ CI. _____

Nombres y apellidos

Dirección particular _____

Ubicación de la tierra ociosa puesta en explotación o entregada en usufructo:

Lugar _____

Consejo Popular _____ Municipio _____

Persona Jurídica _____ NIT _____

Nombre de la entidad

Ubicación de la tierra ociosa puesta en explotación o entregada en usufructo:

Lugar _____

Consejo Popular _____ Municipio _____

Domicilio Legal de la entidad _____

Extensión del área ociosa, puesta en explotación o entregada en usufructo área en ha _____ . Categoría de la tierra, según Certificado de Suelos _____ .

Expresar categoría

Importe que se pagó anualmente, cuya obligación cesa a partir de la fecha de la presente \$ _____ .

DADO en La Habana a los _____ días del mes de _____ de _____ .

Certifica: _____

Aprobado: _____

Jefe de Oficina

Delegado o Director Municipal

Municipal de Control de la Tierra

Ministerio de la Agricultura

Nota: En caso de existir más de un propietario o poseedor de tierras, se consignan al dorso sus nombres y apellidos y dirección particular.